



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-052035

Tipo: Salida Fecha: 05/03/2019 07:25:41 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ
Sociedad: 830038007 - RED ESPECIALIZADA E Exp. 88927
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-001694

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Red Especializada en Transporte Redetrans S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículos 32, Ley 1429 de 2010; 19 y 71, Ley 1116 de 2006

Promotor

Javier Suárez Torres

Expediente

88927

I. ANTECEDENTES

- Mediante memoriales de 5, 6, 10 y 27 de diciembre de 2018, algunos acreedores de la deudora informaron que la misma ha incumplido con el pago de gastos de administración, así:

Radicación	Acreedor	Concepto	Valor
2018-01-534331	Banco Davivienda S.A.	Cánones de arrendamientos contratos de leasing de septiembre a noviembre de 2018	\$ 316.743.529
2018-01-536078	Departamento del Quindío	Sanción pecuniaria por pliego de cargos No.5791 de 30 de noviembre de 2018	\$9.757.400 + 2% de dicho valor en estampillas
2018-01-540361	Banco de Occidente	Cánones de arrendamientos contratos de leasing de septiembre a noviembre de 2018	\$ 156.981.010
2018-01-556979	Wilder Sánchez Franky	Liquidación prestaciones sociales	No lo indica

- A través de memorial de 18 de diciembre de 2018 la apoderada de Compensar E.P.S., solicitó ajustar los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, a fin de que se reconozca la obligación reclamada el 11 de octubre de 2018, correspondiente a aportes a seguridad social en cuantía de \$164.980.198, discriminados así: \$125.345.902 por capital y \$39.634.296 por intereses.
- Con memorial de 21 de enero de 2019, Eryl Maryett Vargas Perdomo remitió copia de solicitud enviada al promotor en la que le solicitó (i) calificar su acreencia como laboral en primera clase; (ii) que la empresa la desafilie de Colsubsidio; afirmó que



la concursada durante su vinculación laboral no canceló los aportes correspondientes por lo que ella tampoco recibió el subsidio al que tenía derecho por su hijo menor de edad, y, (iii) denunció un “incumplimiento al debido proceso concursal” por cuanto no fue informada del inicio del proceso de reorganización como ordena la ley.

4. El 6 de febrero del año en curso, el promotor designado presentó a este Despacho queja en contra del acreedor Jorge Steven Céspedes Daza, quien se ha dirigido al mismo solicitando el pago de sus obligaciones con comunicaciones irrespetuosas, que anexó, como prueba de su dicho.
5. A través de memorial 2019-01-029644 de 12 de febrero del año en curso, en ejercicio del derecho de petición, Katerine Vásquez, solicitó la intervención de esta Superintendencia por cuanto según indicó, la concursada no realizó los pagos de salud a Compensar EPS, ni ha reportado la novedad de su retiro; por lo que ahora que se encuentra cesante no ha podido afiliarse como beneficiaria de su esposo a otra EPS, por cuanto la primera no autoriza su traspaso y en consecuencia, no tiene acceso a servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver los memoriales presentados, el Despacho estima necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles; también ejerce funciones jurisdiccionales, por mandato de los artículos 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 6 de la ley 1116 de 2006.
2. Es así como el artículo 6 citado, otorga funciones jurisdiccionales a esta Superintendencia, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos de insolvencia, dentro de ellos, el de reorganización, de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.
3. Por lo tanto, siempre que se trate de procesos insolvencia, sea reorganización o liquidación judicial, este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades, siendo las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen y sus pronunciamientos son verdaderas providencias judiciales.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y que mediante auto de 31 de agosto de 2018, Redetrans S.A. fue admitida a reorganización, dicha sociedad se encuentra tramitando un proceso judicial, en el que esta Superintendencia actúa como Juez y las normas de la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso imponen al Juez y a las partes ajustarse al procedimiento en él establecido, sin que le sea dable a cada uno de ellos escoger libremente la forma de comparecer o reclamar dentro del mismo.
5. Así las cosas, esta entidad como Juez del concurso, debe realizar sus pronunciamientos con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, como



lo ha considerado la Corte Constitucional¹, por lo cual el derecho de petición se torna improcedente.

Corresponde entonces a las partes o interesados en dicho proceso, estar atentos a las decisiones que se adopten al interior del mismo, haciendo seguimiento a su desarrollo mediante la consulta de los expedientes, estados, traslados y asistencia a las audiencias que se fijen; siendo posible efectuar dicho seguimiento en el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, ubicado en la Avenida El Dorado No. 51-80 primer piso, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua, o en la página web de esta Entidad: www.supersociedades.gov.co - baranda virtual.

6. De los efectos generados por la apertura de un proceso de insolvencia, uno de los de mayor fuerza es la división de las acreencias a cargo del concursado dependiendo de la fecha de origen. Las obligaciones anteriores a la iniciación del concurso, quedan sujetas al proceso de insolvencia, en este caso al de reorganización, sólo pueden hacerse valer dentro del proceso, sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada y su satisfacción se producirá en los términos y condiciones que se pacten en el acuerdo de reorganización que dentro del proceso llegaren a celebrar los acreedores externos e internos de la sociedad deudora.

Por el contrario, las acreencias causadas con posterioridad a la iniciación del proceso son denominadas gastos de administración y no se hacen valer dentro del concurso; su pago es preferente y los acreedores pueden cobrarlas ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva (artículo 71 ley 1116 de 2006).

7. En lo que hace a los aportes por concepto de seguridad social, dichas obligaciones están excluidas de la reorganización por expresa disposición del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010; por ello no son objeto de calificación, graduación y determinación de votos en los proyectos. No obstante, el pago de las mismas sí constituye un requisito para la confirmación del acuerdo y por ello, deben estar pagadas y/o depuradas para el momento en que se convoque a dicha audiencia.
8. El inicio del proceso recuperatorio no tiene como efecto la separación de los administradores de la deudora. Por ello, los órganos de administración continúan en ejercicio de sus funciones con limitaciones respecto a la disposición de los bienes y al pago de obligaciones adquiridas por la concursada *con anterioridad a la admisión del proceso* (artículo 17, Ley 1116 de 2006).

En ese orden de ideas, el promotor es un auxiliar del juez a quien corresponde cumplir unas funciones específicas establecidas en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sin que tenga facultades de coadministración.

9. De conformidad con lo expuesto, en punto a las peticiones presentadas el Despacho:
 - 9.1. Pondrá en conocimiento del representante legal de la sociedad deudora los memoriales citados en el numeral 1 de los antecedentes de esta providencia, con los que se reclaman gastos de administración para su pago preferente en los términos de la norma indicada.

¹ "...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal..." Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000.



- 9.2. Rechazará la solicitud de la apoderada de Compensar EPS, en el sentido de ajustar los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto y el derecho de petición presentado por Katerine Vásquez.

No obstante, (i) pondrá en conocimiento de la deudora los escritos presentados por estos acreedores para que proceda de conformidad, esto es, gestionando el trámite de depuración con Compensar para lo cual deberá reportar las novedades a que haya lugar (vinculaciones, retiros-para atender la solicitud de la señora Vásquez-, planillas de pagos, etc) y pagar el valor real de la deuda con carácter preferente, acreditando lo que corresponda a este Despacho, cumpliendo así la orden impartida en el artículo vigésimo segundo del auto de admisión -400-011872 de 30 de agosto de 2018-, y , (ii) ordenará que se comunique el contenido de esta providencia a la señora Vásquez al correo katherinvasquez25@gmail.com.

- 9.3. Respecto a la solicitud presentada por quien aduce su calidad de apoderada de Erli Vargas:

- (i) Reitera el carácter jurisdiccional del proceso y lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1116, en cuanto a la exigencia de que quien pretenda representar a otro en un proceso de insolvencia, debe ser abogado.
- (ii) En cuanto al reconocimiento del crédito que reclama en primera clase, la acreedora deberá estar atenta al traslado de los proyectos para los fines previstos en el artículo 29 del estatuto de insolvencia.
- (iii) Dará traslado a la sociedad concursada de la solicitud de desafiliación a la Caja de Compensación Familiar para el trámite pertinente. Es de advertir que las obligaciones por dicho concepto, sí están sujetas al proceso de reorganización y en esa medida su pago se rige por lo establecido en las normas de insolvencia.
- (iv) En lo que hace a la no comunicación del inicio del proceso a la acreedora, una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que no se ha acreditado el envío de la totalidad de comunicaciones a los acreedores y a los juzgados², razón por la cual se requerirá al representante legal de la deudora y al promotor para que rindan explicaciones sobre el particular y acrediten lo que corresponda, advirtiéndole que el incumplimiento a órdenes legales y judiciales puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 5.5 *ibídem*.
- (v) Ordenará agregar el memorial al crédito 88.

10. Finalmente, el Despacho debe llamar la atención del acreedor Jorge Steven Céspedes por el lenguaje irrespetuoso que en sus escritos utiliza para dirigirse al auxiliar de justicia, advirtiéndole que conforme al artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de justicia”*; razón que bastaría para ordenar la devolución del citado escrito (art. 44 numeral 6 *ibídem*). No obstante en este caso, conminará al acreedor para que en adelante al intervenir en el proceso guarde la compostura y el debido respeto, so pena de la imposición de sanciones por parte de este Despacho en uso de sus poderes correccionales³. Igualmente, respecto al pago de las obligaciones que se le

² Ver radicaciones 2018-01-457199 y 2018-01-474994 de 18 de octubre y 1 de noviembre de 2018.

³ Artículo 44 Código General del Proceso: Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas...”

“ 6 Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios las partes o terceros...”



adeudan se reitera, que la sociedad Redetrans S.A., está incurso en un proceso de insolvencia, de manera que tanto ella como sus acreedores están sometidos a las normas que regulan dichos procesos, en el cual deben agotarse unas etapas para que pueda efectuarse el pago de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la deudora mediante la notificación de esta providencia, de los memoriales 2018-01-534331, 2018-01-536078, 2018-01-540361 y 2018-01-556979, con lo que se reclaman gastos de administración; así como los memoriales 2018-01-548136, 2019-01-012870 y 2019-01-029644, con los que se reclama el pago de aportes a seguridad social y/o se solicita reportar novedades a EPS y Cajas de Compensación Familiar, para los fines indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Rechazar la solicitud presentada por la apoderada de Compensar EPS, en el sentido de ajustar los proyectos de calificación, graduación de créditos y derechos de voto.

Tercero. Rechazar el derecho de petición presentado por Katerine Vásquez, mediante memorial 2019-01-029644.

Cuarto. Requerir al representante legal y promotor de la deudora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan explicaciones sobre lo manifestado en memorial 2019-01-012870 acerca de la no comunicación del inicio del proceso y acrediten lo pertinente en relación con la totalidad de acreedores y jueces, advirtiendo que el incumplimiento a órdenes legales y judiciales puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 5.5 ibídem.

Quinto. Conminar al acreedor Jorge Steven Céspedes para que en adelante al intervenir en el proceso, guarde el debido respeto, so pena de la imposición de sanciones por parte de este Despacho en uso de sus poderes correccionales. Igualmente, deberá estarse en un todo a las reglas del proceso de reorganización en lo que hace al pago de sus obligaciones.

Sexto: Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial: (i) Comunicar el contenido de esta providencia a Katerine Vásquez, Erli Vargas y Jorge Steven Céspedes a los correos electrónicos katherinvasquez25@gmail.com; emvargas@outlook.com y cespedesdaza@hotmail.com, respectivamente. (ii) Agregar al crédito 88 el memorial 2019-01-012870

Notifíquese y cúmplase

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL- Rads. 2018-01-534331/ 2018-01-536078/ 2018-01-540361/ 2018-01-556979/ 2018-01-548136/ 2019-01-012870/2019-01-025289 y 2019-01-029644 – M0953.